

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIAS VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00029.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO POPULAR S.A. contra JUAN CARLOS ARIAS VEGA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia de los títulos base de recaudo se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JUAN CARLOS ARIAS VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 40003070018550

- 1.- La suma de \$47.449.333, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- 2.- La suma de \$3.389.889, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 01 de enero de 2023.
- 3.- Intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida, desde el 6 de enero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 85454275

- 4.- La suma de \$4.857.792, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- 5.- La suma de \$223.249, por concepto de intereses corrientes, relacionados en el título valor.
- 6.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

7.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

8.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

9.- RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37292f5e9c70d4a4fea5659ae8ecf6062fc2a93748842ba07a8c1d251d4411c8**

Documento generado en 27/02/2023 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ LOPEZ
DEMANDADO: KENNY OMAR ORTIZ BARROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00003.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatorio seguida por LUZ MARINA ORTIZ LOPEZ contra KENNY OMAR ORTIZ BARROS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que a la misma no se acompaña el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, expedido por la autoridad distrital, para efectos de determinar la cuantía, ello de conformidad con lo dispuesto el num. 3 del art. 26 del C. G del P., que indica “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos, así las cosas, el extremo deberá arrimar el referido documento en aras de establecer la competencia del presente asunto.”

Asimismo, se detecta que no se acompaña el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de reivindicación, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como se enunció como anexos en el acápite de pruebas.

De igual manera, es menester que el libelista aporte la información sobre la dirección física y correo electrónico, si cuenta con ello, la demandante señora LUZ MARINA ORTÍZ LÓPEZ, requisito establecido en el art. 82 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria seguida por LUZ MARINA ORTIZ LOPEZ contra KENNY OMAR ORTIZ BARROS, por lo indicado anteriormente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

3.- RECONOCER PERSONERIA al doctor **ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc034aea47a97bbbe584267a87f18a281b4e9ed4666b080a65cf820d770dcf3**

Documento generado en 27/02/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONDOMINIO BOCA SALINAS

DEMANDADO: RICARDO CABALLERO PINTO, DARIO DE JESUS MONTOYA MIER,
GUILLERMO ANTONIO PRADA RODRIGUEZ Y SERGIO IVAN SALAZAR
OREJUELA

RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00002.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que de la copia del título base de recaudo se cumple con los requisitos que establece el art. 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 422 del C. G. del P., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de CONDOMINIO BOCA SALINAS en contra de RICARDO CABALLERO PINTO, DARIO DE JESUS MONTOYA MIER, GUILLERMO ANTONIO PRADA RODRIGUEZ y SERGIO IVAN SALAZAR OREJUELA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.504.277,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, causadas desde el mes de abril de 2016 hasta el mes de diciembre de 2022.

2.- VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$21.235.066,03), por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias señaladas en el numeral que antecede, causadas desde el mes de mayo de 2016 hasta diciembre de 2022.

3.- Sobre las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias que se vayan causando, a partir del mes de enero de 2023, de acuerdo al valor de la expensa mensual que determine la Asamblea General de Copropietarios, hasta que el pago total de la obligación.

4.- Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas de administración enunciadas en el numeral primero, desde la presentación de esta demanda hasta que se verifique el pago.

5.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

6.- Emplazar a los demandados señores RICARDO CABALLERO PINTO, DARIO DE JESUS MONTOYA MIER, GUILLERMO ANTONIO PRADA RODRIGUEZ y SERGIO IVAN SALAZAR OREJUELA, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto calendarado 03 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por secretaría inclúyase a los ejecutados señores RICARDO CABALLERO PINTO, DARIO DE JESUS MONTOYA MIER, GUILLERMO ANTONIO PRADA RODRIGUEZ y SERGIO IVAN SALAZAR OREJUELA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título ejecutivo objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- RECONOCER personería jurídica a la doctora ANA MILENA HERRERA TORO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347b723a6b351d6ff23313e995a259ab71e1f866de929e02b878e032c171ae31**

Documento generado en 27/02/2023 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER MELENDEZ SEPULVEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00027.00

ASUNTO A TRATAR

Examinada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de ALEXANDER MELENDEZ SEPULVEDA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 558985854

- 1.- La suma de \$48.102.428,00, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- La suma de \$3.384.906,00, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 3 de enero de 2023.
- 3.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 7.- RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919155ed41fd51b48a5d0e276e83148eb55002c42bedb2d5037c01678b9b0a9c**

Documento generado en 27/02/2023 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: CARLOS CESAR HERNANDEZ OBREGON y JHONATAN HERNANDEZ
OBREGON
DEMANDADO: MAYLEN GOMEZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00016.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CARLOS CESAR HERNANDEZ OBREGON y JHONATAN HERNANDEZ OBREGON contra MAYLEN GOMEZ MARTINEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que los demandantes CARLOS CESAR HERNANDEZ OBREGON y JHONATAN HERNANDEZ OBREGON, pretenden que se libere mandamiento de hacer a su favor, *suscribir la correspondiente escritura pública de desenglobe y las costas y gastos del proceso*, en contra de la señora MAYLEN GOMEZ MARTINEZ, sin embargo, se advierte que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo carece de plazo o condición resolutoria que fije la época en que ha de celebrarse el contrato de compraventa, tal cual lo ordena el artículo 1611 del C.C., subrogado por el art. 89 de la Ley 157 de 1887.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

“Distinto es que la promesa ajustada, al margen del negocio jurídico que se perfeccionaría en el futuro, no produzca, en los términos del inciso 1º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, obligación alguna, por no contener, como se exige en el ordinal 3º del mismo precepto, el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. ... Como tiene sentado la Corte, “en tratándose del requisito 3º del art. 89 de la ley 153 de 1887, la única condición compatible con este texto legal, en consideración a la función que allí cumple, es aquella ‘que comporta un carácter determinado’, por cuanto solo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de la otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales. ‘Pero si según el ordinal 3º del precitado artículo 89 de la ley 153, -dice la Corte- la promesa de contrato, para su validez, debe contener ‘un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato’, bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudir a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida’ (Sentencia de Casación Civil de 5 de julio de 1983, citada en G.J. N° 2423, pág. 284)...

“...De ahí que, si el precitado artículo 89 de la Ley 153 reclama para la validez de la promesa del contrato, entre otros requisitos, «que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato», está reglamentando «una cuestión que es eminentemente de interés general o de

*orden público. Y si esa misma norma establece que cuando dicho contrato no observa todos los requisitos allí establecidos, la promesa no produce obligación alguna, tal disposición no puede entenderse más que como la consagración de una nulidad absoluta, pues proviene de la omisión de formalidades que la propia ley reclama”.*¹

Lo anterior, pone de manifiesto que la ausencia de plazo o condición hace inválido el contrato preparatorio de promesa de compraventa. Como se evidencia en el sub judice, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de CARLOS CESAR HERNANDEZ OBREGON y JHONATAN HERNANDEZ OBREGON contra MAYLEN GOMEZ MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dff951191d79d5431ecd12c45aea622390fb261dace4f2968e5689e43af2b8a**

Documento generado en 27/02/2023 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia SC14018-2014 de 18 de noviembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CHARANECK Y CIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00012.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por GASES DEL CARIBE S.A. contra CONSTRUCTORA CHARANECK Y CIA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 15.953.880 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, contrario a lo determinado por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla, quienes conocieron de esta demanda, y en auto del

1 de diciembre de 2022, resolvió rechazarla por falta de competencia por factor territorial, remitiéndolo a los juzgados municipales de esta ciudad, siendo un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, factor cuantía, la presente demanda Ejecutiva incoada por GASES DEL CARIBE S.A. contra CONSTRUCTORA CHARANECK Y CIA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7878578ce20c8cd1050da8907114616c42b1c39da184291c265bdf2bc394739**

Documento generado en 27/02/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: LAIME ALBERTO MUÑOZ CASTRILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00704.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación garantizada por el bien perseguido en la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en memorial adiado 13 de febrero de 2023, solicitó la terminación de esta actuación por pago parcial de la obligación garantizada por el bien mueble perseguido en el presente asunto.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013, dispone que: ***“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”.***

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, por pago parcial de la obligación, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo Placas GKV072, Modelo 2021, Marca Renault, Línea Kwid, Servicio Particular, Chasis 93YRBB002MJ452397, Color Rojo Fuego, Motor B4DA405Q076147 de propiedad del señor JAIME ALBERTO MUÑOZ CASTRILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.671.401. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c32fdb363555af96c61c9a8c04227ebd5378118445fe60a43d5ac0d30fa8936**

Documento generado en 27/02/2023 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EVIS MARIA MISATT DOMINGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00338.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria objeto de esta causa civil.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA en memorial adiado 07 de febrero de 2023, solicitó terminación del proceso por pago de la obligación garantizada por el bien mueble perseguido en este asunto.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013, dispone que: ***“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”***

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiará al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, por pago total de la obligación, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACA HPY 700, MARCA FORD, LINEA ESCAPE, MODELO 2014, MOTOR EUC63254, de propiedad de la señora EVIS MARIA MISATT DOMINGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.546.007. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd4441877b5f59578c9dd7511b87a8dfcc2d59d0f2240fb3cff006b098e00bb**

Documento generado en 27/02/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>